



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2022-00023-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HERNANDEZ MUÑETON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE.
Tema: Sanción mora docente – Régimen Retroactivo

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOSE HERNANDEZ MUÑETON en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2022-00023-00**, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el 1 de marzo de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el 15 de junio de 2021 ante el MUNICIPIO DE IBAGUE, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la parte demandante consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de ello, solicita se reconozca y pague a la parte demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995 y parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contado a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se realice el pago. Igualmente pretende se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante por trabajar como docente al servicio del Municipio de Ibagué, solicitó a esa entidad territorial el 24 de febrero de 2020, sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante resolución No. 4 1700-00000543 del 11 de marzo de 2020, siendo pagadas el 24 de junio de ese mismo año, lo que a juicio del actor, generó una mora de 16 días.
2. Que por lo anterior, el actor solicitó el pago de la sanción moratoria el 1° de marzo de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo. 3. Que por lo anterior, el actor solicitó el pago de la sanción moratoria el 15 de junio de 2021 ante el MUNICIPIO DE IBAGUE, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. (documento 016 cuaderno principal del expediente electrónico)

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la negativa de la entidad se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad responsable de la sanción mora sino el ente territorial, comoquiera que la sanción moratoria reclamada se causó en el año 2020 siendo amparada por la Ley 1955 de 2019 y frente a los hechos de la demanda señala que no los mismos no le incumben a la entidad que representa.

Formuló como excepciones las que denominó: a) El pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta; b) debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de la entidad; c) inexistencia actual de la obligación en cabeza de la entidad por ausencia actual de objeto litigioso por pago de la obligación, d) cobro de lo no debido porque la moratoria se generó en 2020, e) ausencia actual de presupuestos materiales, f) falta de legitimación en la causa por pasiva, g) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, h) no procedencia de la condena en costas y excepción genérica.

3.2. Municipio de Ibague (documento 017 cuaderno principal del expediente electrónico)

A través de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que según se desprende de los hechos de la demanda, el presunto daño obedece

a una falla en el servicio que no le resulta imputable a dicho ente territorial; respecto de los hechos indicó que en su mayoría eran ciertos y el resto no le constaban. Formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y la genérica.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 04 de febrero de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 01 de marzo de 2022 admitió la demanda¹.

Con memorial de fecha 02 de marzo siguiente, la parte accionante solicitó la adición del auto admisorio, en el sentido de que las entidades demandadas con la contestación aportaran prueba de la trazabilidad de la petición realizada relacionada con el pago de las Cesantías. Con auto de fecha 21 de abril se resolvió la anterior solicitud, negando la solicitud realizada².

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron la demanda.

Luego, mediante auto adiado el 09 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 14374 de 2011³, diligencia que se realizó el 10 de octubre de 2022, en dicha diligencia se ordenó oficiar a las entidades demandadas a fin de que aportaran la trazabilidad de la solicitud de reconocimiento y pago de las Cesantías del actor⁴.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes la documental requerida⁵. Seguidamente, vencido el término de ejecutoria de la providencia anterior, a través de auto adiado del 16 de noviembre de 2022, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, término dentro del cual el Municipio de Ibagué, la parte demandante y el Ministerio de Educación - FOMAG presentaron sus alegaciones finales.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante⁶

En su escrito el apoderado judicial de la parte demandante, reitera los argumentos de la demanda y solicita se acceda a las pretensiones de la misma; indica que la solicitud de Cesantías se realizó con anterioridad a la suspensión de términos decretada por el

¹ Folio 005 – Cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 010- Cuaderno Principal expediente electrónico

³ Folio 025 – Cuaderno principal expediente electrónico

⁴ Folio 032 – Cuaderno principal expediente electrónico

⁵ Folio 039 – Cuaderno principal expediente electrónico

⁶ Folio 047 – Cuaderno principal expediente electrónico

Alcalde Municipal de Ibagué, sin embargo, el envío de la prestación por parte del ente territorial al FNPSM para pago, sólo se efectuó con posterioridad, evadiendo de esta manera sus responsabilidades, lo que quiere decir entonces que la tardanza de la entidad no fue producto de la suspensión de términos, si no de la negligencia e inacción en el trámite administrativo a su cargo . De lo expuesto concluye que emerge con diaphanidad la responsabilidad de la entidad territorial para reconocer el pago de la mora suscitada, por ser quien superó, se insiste, el término previsto para la expedición, radicación y entrega de la prestación al FNPSM para pago, siendo éste responsable únicamente del pago de la prestación, sin que sea posible imputarse responsabilidad frente al pago de la sanción moratoria, ya que el pago fue realizado dentro del término legal establecido.

5.2. Municipio de Ibagué⁷

Indica la apoderada de la entidad demandada que su representada no es responsable del reconocimiento y pago de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que por ley tal competencia fue asignada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, entidad autónoma e independiente del Municipio, no siendo el ente territorial municipio de Ibagué el obligado a responder por alguna presunta responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

5.3. Nación – Ministerio de Educación - FOMAG⁸

La entidad, a través de su apoderada judicial manifiesta que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FNPSM, a pesar que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial. Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

Indica que para el caso, la mora causada, no es responsabilidad del FOMAG, por cuanto la sanción no se causó en el año 2019, sino en vigencia exclusiva del año 2020, la entidad territorial emitió el acto administrativo el 11/03/2020, notifica por correo electrónico sólo hasta el 30/04/2020, debiéndolo notificar el 12/03/2020, el ente territorial envía el acto administrativo para pago sólo hasta el 11/05/2020, debiéndolo enviar el 01/05/2020, por lo que la entidad que representa pone a disposición el dinero el 11/05/2020. Como se puede evidenciar el ente territorial es el responsable de la causación de la mora; teniendo en cuenta que notifica el acto administrativo por fuera del término y envía a FNPSM el acto administrativo por fuera del término legalmente establecido.

⁷ Folio 049 – Cuaderno principal expediente electrónico

⁸ Folio 050 – Cuaderno principal expediente electrónico

Afirma que, en caso de existir sanción por mora, la misma es responsabilidad del ente territorial teniendo en cuenta que emitió el acto administrativo, notificó y envió el acto administrativo para pago por fuera del término legalmente establecido.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que omitió proferir el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en audiencia del 10 de octubre de 2022, el despacho deberá establecer, “¿la parte demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho?”

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

El acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el **1 de marzo de 2021** ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; acto administrativo ficto configurado con ocasión de la reclamación administrativa radicada el **15 de junio de 2021** ante el MUNICIPIO DE IBAGUE, por medio del cual se debe entender que se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías y en caso afirmativo, a partir de qué momento se genera dicha sanción moratoria.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que el demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995

modificada por la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asegura que no es la responsable de la sanción causada conforme a lo normado en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, y que en caso de que esta se hubiera producido es responsabilidad del ente territorial municipio de Ibagué, por la demora en la expedición, notificación y envío del acto administrativo para su correspondiente pago.

5.2.2. MUNICIPIO DE IBAGUE

La entidad territorial afirma que no es responsable de la sanción moratoria solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que, por mandato legal, la competencia para el pago de la prestación petitionada recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y más exactamente en la Fiduprevisora.

6. TESIS DEL DESPACHO.

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto NO es viable acceder a lo pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto el pago de las **cesantías parciales del régimen retroactivo** se realizó dentro del término establecido para tal fin, según los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

6.1. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

6.1.1. Del procedimiento establecido para el reconocimiento de cesantías docente y su aplicación.

Con la expedición de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, se estableció que las prestaciones sociales del personal docente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas mediante la aprobación del proyecto de acto administrativo elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al señalar:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado

Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

El trámite en mención fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, bajo el siguiente tenor literal:

«Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen*
- 3. salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 4. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
- 5. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005*

y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

6. **Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, **deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.**».

De lo anterior se desprende, que existe un régimen especial para el reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, el cual, consagra un trámite específico y unos términos especiales, tanto para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como para el pago de la mentada prestación social, los cuales, resultan ser superiores a los establecidos en el régimen general de cesantías de los servidores públicos.

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el Decreto 2831 de 2005 deberá ser inaplicado ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta ser regresivo, por lo que de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las

funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política, frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, de tal manera que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006⁹.

Al efecto debemos tener presente que en virtud de la expedición de la **Ley 1955 de 2019**, se derogó en forma expresa el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, el cual fue reglamentado precisamente por el **Decreto 2831 de 2005** que hoy se inaplica. No obstante, aquel estuvo vigente y gobernó la situación administrativa que se estudia, situación que se consolidó con anterioridad a la derogatoria que se indicó.

Conforme entonces a lo anteriormente expuesto, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos.

a. Del régimen general correspondiente al reconocimiento y pago de cesantías y su aplicación al personal docente.

Con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Se destaca).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

⁹ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B del 18 de julio de 2018; C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De las disposiciones normativas citadas en precedencia se desprende, que por regla general cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad encargada de su reconocimiento y pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles

En cuanto al campo de aplicación de la norma en comento, se estableció en su artículo 2º que la misma le resulta aplicable a **“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”**

Sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de la norma en comento al personal docente estableció, que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían*

considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales”¹⁰.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, bajo las siguientes consideraciones:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política¹¹, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

*78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general**.*

*79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

*80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

*81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹², lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la*

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional C- 741 de 2012 y SU- 336 de 2017.

¹¹ «Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.»

¹² Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

*Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹³ y 1071 de 2006¹⁴, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

De lo anterior se colige, que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, por lo cual, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de dicha disposición normativa.

b. Momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006, aplicable al personal docente, dispone en el parágrafo del artículo 5º, que la mora en el pago de las cesantías, genera una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

***PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Se destaca)

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

¹³ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁴ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹⁵	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en cada caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

7. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

1. El **24 de febrero de 2020** con radicado **SAC IBA2020ER0004306**, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de **cesantías parciales** en su condición de docente adscrito a la planta de personal del Municipio de Ibagué¹⁶.

¹⁵ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

¹⁶ Folio 36 - Expediente Administrativo – interno folio 11

2. Mediante Resolución **No. 1700-00000543 del 11 de marzo de 2020** se reconoció la suma de \$179.755.872 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales se descontó la suma de \$97.561.864, siendo pagada finalmente la suma de \$82.194.008¹⁷.
3. El día **24 de junio de 2020** se pusieron a disposición del demandante, a través de la entidad financiera respectiva, los recursos correspondientes al valor de las cesantías reconocidas¹⁸.
4. El **01 de marzo y el 15 de junio de 2021** el demandante, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, petición que fue negada, mediante los actos fictos demandados¹⁹.

De la configuración del silencio administrativo negativo

De lo expuesto precedentemente, está claro que el demandante presentó ante la Secretaría de Educación municipal el **01 de marzo y 15 de junio de 2021** derechos de petición dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías parciales que le fueran reconocidas, sin que se evidencie en el cartulario respuesta de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibidem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición de la actora, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Definido lo anterior, procede el Despacho a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria solicitada.

De los fundamentos fácticos expuestos en precedencia se desprende, que la Resolución de reconocimiento de cesantías fue proferida dentro del término de los quince (15) días con los que contaba la entidad territorial para pronunciarse, por lo cual, se configura en el presente asunto la cuarta de las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia.

¹⁷ Folios 36 – Expediente Administrativo – interno folio 5 - 9

¹⁸ Folio 36 – Expediente Administrativo – interno folio 72

¹⁹ Folios 3 - Cuaderno principal expediente electrónico, interno folios 39 a 48

Ahora bien, no desconoce el despacho que la accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, alega que con motivo de la ocurrencia de la pandemia por la COVID-19, el acto administrativo expedido en tiempo, se notificó por vía electrónica hasta el 29 de abril de 2020.

Al efecto el Despacho entonces tiene en cuenta lo determinado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que señaló:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Valga decir entonces que según las pruebas que obran en el cartulario que, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, se emite por parte del ente territorial, Municipio de Ibagué, comunicación fechada 12 de marzo de 2020²⁰, en donde se cita al aquí accionante, a fin de llevar a cabo la correspondiente notificación del acto administrativo de reconocimiento de las Cesantías solicitadas; si bien no existe prueba en el plenario del envío de la comunicación, lo cierto del caso es que, en atención a la pandemia originada por el COVID – 19, decretada por el Gobierno Nacional y que fue acogida en todo el territorio Nacional, el país entero se vio abocado a tomar medidas de aislamiento preventivo obligatorio, situación que

²⁰ Folio 36 Expediente Administrativo – interno folio 83

generó que se suspendieran gran parte de las actividades realizadas por las entidades territoriales, para el caso valga traer a colación el Decreto 1000-201 del 16 de marzo de 2020²¹, “*por medio del cual se suspende de carácter temporal y extraordinario la atención al público durante los días 17 de marzo al 03 de abril de 2020 y se implementan mecanismos para el uso de las tecnologías de la información*”, situación que conllevó a que en primera medida se ordenara entre otras, la suspensión de términos dentro de las actuaciones administrativas.

Así mismo se hace necesario indicar que, si bien estos Decretos fueron prorrogados sucesivamente, lo cierto es que, al no poderse realizar la notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del aquí actor, la entidad territorial Municipio de Ibagué, en apoyo de las tecnologías de la información solicitó vía correo electrónico por medio de comunicación fechada 28 de abril de 2020²², autorización para realizar la correspondiente comunicación de la actuación administrativa; la cual fue acreditada mediante escrito del mismo día y que permitió la remisión del acto administrativo del día 29 de abril siguiente en la forma ya descrita, indicando en el documento de notificación su renuncia a los términos de ley, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 abril del año en cuestión²³.

Ahora, de acuerdo con ese recuento, es dable indicar que al momento en que se decreta la suspensión de términos, habían transcurridos 3 días del plazo de 10 para realizar la correspondiente notificación del acto administrativo. Luego del 28 de marzo y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 ya citado, la entidad tenía autorización para realizar notificaciones electrónicas. En consecuencia, desde el 04 de abril, día siguiente a aquel en que finalizaba la suspensión de términos según decreto municipal, se debe empezar a contabilizar el plazo para realizar la notificación. Es así como debemos concordar en que el término para notificar finalizó el **16 de abril de 2020**.

A partir de allí podemos contar el plazo de 45 días que se otorga a la fiduciaria para el pago y concluimos que el término para pago concluyó el **24 de junio de 2020, precisamente, el día en que se realizó el mismo (aunque no fue reclamado por el interesado)**.

Así las cosas, y con sustento en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado expuesta líneas atrás, a partir del 17 de abril de 2020, empezaba a contar el término para pago de la prestación (45 días), contando así, hasta el día 24 de junio de 2020 para realizar el pago y como el mismo se efectuó el día 24 de junio, sin lugar a dudas, no existe en el presente, suma alguna que deba ser reconocida como sanción por pago por fuera de término de las cesantías, en la forma solicitada en la demanda.

Conforme a lo anterior, en el *sub lite*, los plazos descritos transcurrieron así:

²¹ Tomado Portal web Alcaldía Ibagué

<https://www.ibague.gov.co/portal/admin/archivos/normatividad/2020/30256-DEC-20200317143352.PDF>

²² Folio 36 Expediente Administrativo – Interno Folio 84

²³ Folio 36 Expediente Administrativo – Interno Folios 85-86

CONCEPTO	TÉRMINOS LEGALES	TÉRMINOS CASO CONCRETO
Fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales	24/02/2020	Fecha de reconocimiento: 11/03/2020 Fecha de pago: 24/06/2020 Período de mora: N/A
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	16/03/2020	
Suspensión de términos	17 de marzo al 03 de abril de 2020	
Acto notificación	29-04-2020	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	16 de abril /2020	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/06/2020	

De lo anterior se desprende que en el presente caso y contrario a lo manifestado en el escrito de demanda no se presenta mora en el pago de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que el pago de la prestación se realizó en tiempo, conforme a la sentencia de unificación.

Ahora bien, sería del caso indicar que, si bien se presentaron demoras en la notificación del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, lo cierto del caso es que la misma no es imputable a la entidad territorial aquí accionada, teniendo en cuenta que tal situación se debió en buena medida a la emergencia sanitaria en salud COVID-19 que impidió el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la entidad, hecho este que en todo caso no impidió el pago dentro de los términos autorizados legalmente.

Con sustento en lo anterior, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a noventa mil pesos por

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Jose Hernandez Muñetón
DEMANDADO: Nación - Min educación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por JOSE HERNANDEZ MUÑETON en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUE, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a noventa mil pesos (\$90.000). Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>